

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sito en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras públicas Aguas 1829

Vista la instancia y proyecto presentado por D. Joaquín Redón y Pérís, vecino de Logroño, en representación de la Compañía Minera é Industrial de Mansilla, en solicitud de autorización para derivar del arroyo nombrado «Cambrones», afluente del río Najerilla, en jurisdicción de Mansilla, la cantidad de doscientos litros de agua por segundo, con destino á la producción de fuerza motriz aplicable á la explotación de las minas de galena argentífera pertenecientes á dicha Compañía, sitas en la expresada jurisdicción:

Resultando que al expediente se le ha dado la tramitación establecida en la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y por la Comisión provincial, son favorables á la concesión de que se trata;

Este Gobierno civil, en uso de las facultades que le confiere el artículo 218 de la vigente ley de Aguas, ha resuelto conceder á don Joaquín Redón y Pérís, en representación de la Compañía Minera é Industrial de Mansilla, la autorización solicitada, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán al proyecto presentado, bajo la

inmediata inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, en lo que no sea modificado por estas condiciones, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por este concepto se ocasionen.

2.ª La cantidad de doscientos litros de agua por segundo que se intenta derivar del arroyo «Cambrones» se entenderá concedida siempre que discurra por dicho cauce, sin que la Administración sea responsable por las mermas que por cualquier causa pueda experimentar dicho caudal.

3.ª La presa se construirá normal á la corriente, de fábrica de mampostería, con su coronación horizontal que se situará á una altura de cuatro metros sesenta y ocho centímetros (4'68) más baja que el punto de referencia fijado en la fecha del reconocimiento, en una roca inmediata al estribo derecho de la misma presa, quedando obligado el concesionario á la colocación en dicho punto de una placa metálica perfectamente empotrada en la roca, para que en todo tiempo pueda comprobarse con facilidad y exactitud la altura de la presa.

4.ª El plazo de ejecución de las obras será de un año á partir de la fecha de la concesión, debiendo el concesionario participar á la Jefatura de Obras públicas la fecha de su terminación á los efectos del reconocimiento final de las obras.

5.ª No podrá destinarse el agua á otro uso ni aprovechamiento distintos, y después de su empleo será reincorporada á la corriente, libre de toda sustancia que la impurifique.

6.ª Deberá asimismo el concesionario adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que en el trayecto comprendido entre la toma y el desagüe, el caudal derivado sufra merma de ningún género por filtraciones en el terreno ó por cualquier otra causa, y no le será permitido en ningún caso producir retenciones ó embalses, ni operación alguna que produzca discontinuidad en la corriente.

7.ª El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos como fianza para responder de las obligaciones de esta concesión la cantidad de 58'79 pesetas, 1 por 100 del presupuesto de las obras, cantidad que le será devuelta cuando acredite tener obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

8.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad dejando á salvo todo derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, considerándose desde luego caducada por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Logroño 29 de Agosto de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo.

SANIDAD.—Ganadería

1845

El Sr. Alcalde de Autol participa á este Gobierno que, habiendo desaparecido la enfermedad de glosopeda que padecía el ganado lanar y cabrio de aquél término, ha sido dado de alta previo reconocimiento facultativo, y por tanto declarado en estado de sanidad todo el de la jurisdicción.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 1.º de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Dictado ha poco tiempo el decreto relativo á la inspección de la enseñanza no oficial, imponiase

como necesaria una disposición análoga con respecto á la vida académi- ca en los establecimientos de instrucción pública sostenidos por el Estado. Lógico es que aparezcan correlativos ambos decretos, hallándose, como se hallan, inspirados en el mismo principio de convertir las prerrogativas de Gobierno sobre vigilancia de las funciones docentes, en adecuado instrumento para el desarrollo de la cultura patria, que corresponde necesariamente á la mejora de los servicios de la instrucción pública.

La enseñanza oficial y la enseñanza no oficial deben conjuntamente vivir en condiciones de acrecentar los beneficios de la instrucción á cada uno de estos elementos pedagógicos. Motivos de la más estricta justicia obligan á legislar en lo concerniente á la inspección de la enseñanza privada, y causas de la más estricta equidad obligan á aplicar á la inspección de la enseñanza oficial disposiciones semejantes. Unas y otras disposiciones han de contribuir fundamentalmente á la prosperidad de los establecimientos docentes de la Nación y al enaltecimiento de las funciones pedagógicas que les están confiadas. Beneficios y dignificación igualmente ha de reportar á estos establecimientos la aplicación de los preceptos contenidos en las disposiciones de Gobierno, que á tal propósito obedece el establecimiento de la inspección de enseñanza, modernamente considerada en la ciencia de la educación como auxiliar y colaboradora eficaz é indispensable en los adelantos de la instrucción pública de todos los pueblos. Ninguna conveniencia resultará más ostensible del cumplimiento de las funciones inspectoras que la de estos mismos establecimientos, que adquirirán el precio de su valer en la piedra de toque de la experiencia directamente observada, y ningún prestigio quedará tan incólume como el del mismo Profesorado, cuando en virtud de lo dispuesto sobre inspección de enseñanza aparecen sus numerosos méritos depurados y enaltecidos por obra de la selección que en el Profesorado está impuesta á estímulos principalmente de la mayor y mejor parte de nuestros Claustros académicos, donde el ministerio docente debe ser considerado, no como ejer-

cicio rutinario de hábitos burocráticos, sino como elevado magisterio de la verdad y como angusto sacerdocio de la ciencia.

Complace sobremanera al Ministro que suscribe manifestar la alta concepción que le merece nuestro dignísimo Profesorado oficial; por ello mismo aspira en la presente disposición (como en el anterior decreto trataba del enaltecimiento de la enseñanza no oficial) á robustecer las nobles prerrogativas del Catedrático con la pública seguridad del cumplimiento de todas sus obligaciones, que no de otra manera se afirma la independencia de la cátedra que con el más firme espíritu de sumisión á las leyes.

No es una de las menores ventajas que cabe esperar del cumplimiento de estas obligaciones la de dar validez y sanción oficial á la diferencia públicamente advertida, entre lo que es mayoría de Catedráticos cumplidores constantes de su obligación profesional, y lo que pueda ser minoría de Profesores poco atentos á las prescripciones de la conciencia didáctica. A unos y otros juzga de diferente manera el concepto moral de las gentes, é importa convertir el concepto moral en concepto legal, para que los dictados de la opinión tomen cuerpo en las disposiciones legislativas.

En el ya extenso catálogo de lo legislado entre nosotros sobre la inspección de enseñanza, nos ha advertido la experiencia de lo infructuoso de las disposiciones que tendían á confiar tal empeño á un Cuerpo oficial de Inspectores fijamente constituido, acaso porque la estrechez de nuestro presupuesto no consintió dotar la inspección de enseñanza de las necesarias proporciones, y probablemente también porque se trocó la índole de la inspección al preterir la condición, para ésta indispensable, de ser como delegación de las facultades del Gobierno. A este pensamiento responde en el siguiente proyecto de decreto la designación ministerial para el cargo de Inspector, como á aquel motivo se refiere el carácter transitorio que se trata de dar á las visitas de inspección para no gravar el presupuesto con la cuantiosa asignación á un numeroso Cuerpo de Inspectores en ejercicio.

En punto á la designación de los Inspectores de la enseñanza oficial, se ha tratado de encomendar tan difícil tarea á personas de reconocida competencia facultativa, y se busca en la categoría superior á la de jurisdicción inspectora la mayor autonomía de la voluntad y la mayor independencia de criterio, condiciones ambas ineludibles para el cumplimiento de tan ardua misión; y por lo que se refiere á los extremos sobre que ha de versar toda visita de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial, por igual se atiende en la presente disposición á los intereses académicos que á las necesidades administrativas en los Centros de enseñan-

za del Estado; y si, como es de esperar, la concienzuda labor de los Inspectores coadyuva á los fines perseguidos, podráse llegar á poseer en el Ministerio de Instrucción pública una información de exactitud notoria y de carácter fidedigno, por lo inmediato y directo de las observaciones, acerca de la vida académica en España.

Conocidos así, en todos sus aspectos exteriores é íntimos, favorables ó desfavorables, nuestros establecimientos de enseñanza, no solamente podrá este Ministerio discernir correctivos ó recompensas, según lo varíe de las circunstancias, sino que le será posible, con el conocimiento auténtico como de fotografía de la realidad de nuestra vida académica, prevenir la enmienda de aquellos defectos de que pudiera adolecer, y estimular, como es grata incumbencia de los Poderes públicos, todo aquello que redunde en prosperidad de los Centros de enseñanza, en prestigio del Profesorado y en progreso de la Instrucción pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Como delegación de las atribuciones del Gobierno en las funciones fiscalizadoras de la enseñanza oficial, el nombramiento de los Inspectores será de la confianza del Ministro.

Art. 3.º Para la mayor eficacia de los trabajos de Inspección, el cargo de Inspector tendrá siempre carácter transitorio.

Art. 4.º La inspección alcanzará á todos los grados de la enseñanza.

Art. 5.º La inspección de la primera enseñanza continuará confiada á los Inspectores provinciales que actualmente la desempeñan, sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que se estimen oportunas y sean dispuestas por el Ministro de Instrucción pública ó por el respectivo Rectorado.

Art. 6.º La inspección de la enseñanza en los Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Industrias y de Comercio será ejercida por Catedráticos de Universidad de las respectivas Facultades de Letras y Ciencias, según los casos. Estos Inspectores, nombrados por el Ministro,

procederán en las gestiones de su cargo de acuerdo con el Rector de la Universidad respectiva.

Art. 7.º La inspección de la enseñanza universitaria será ejercida por Consejeros de Instrucción pública, designados por el Ministro.

Art. 8.º La inspección tendrá siempre carácter circunstancial debiendo girarse las visitas al establecimiento docente que haya de ser inspeccionado cuando el Ministro determine su oportunidad.

Art. 9.º El plazo máximo en que cada establecimiento de enseñanza deberá ser, por lo menos, objeto de una visita de inspección, será el de cuatro años.

Art. 10. No se efectuarán visitas de inspección en el período de vacaciones, salvo en el caso de que fueran necesarias para alguna circunstancia de índole administrativa.

Art. 11. La inspección versará acerca de los extremos siguientes:

- 1.º Condiciones de la dirección y administración del Centro docente.
- 2.º Relaciones académicas en el Claustro ó Junta de Profesores.
- 3.º Actitud, celo, moralidad y asistencia á clase de cada uno de los Catedráticos y Profesores.
- 4.º Asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.
- 5.º Justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.

6.º Actitud, moralidad y laboriosidad de los empleados y dependientes del establecimiento.

7.º Cumplimiento de las disposiciones administrativas, forma en que se hace, del orden con que en Secretaría se llevan los libros, se conservan los documentos y se instruyen los expedientes.

8.º Situación económica del establecimiento.

9.º Rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta el establecimiento y condiciones de su administración.

10. Condiciones del material de enseñanza.

11. Condiciones del mobiliario del establecimiento.

12. Condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.

13. Mejora de que sean susceptibles los servicios á propuesta del Claustro.

14. Propuesta de recompensas oficiales, si á juicio del Inspector hubiere lugar á ellas.

15. Instrucciones de carácter particular que hubiere recibido el Inspector al serle conferido el cargo.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector que los visite los empleados de la Secretaría y dependientes que fueren necesarios.

Art. 13. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, Archivos, Bibliotecas, Museos y gabinetes y proporcionarles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 14. Si á juicio del Inspector fuese necesaria, durante su visita, la celebración de algún acto académico extraordinario, se celebrará éste, correspondiendo la presidencia en éste, como en los demás actos ordinarios, al Inspector de enseñanza oficial.

Art. 15. En todo establecimiento de enseñanza, al terminar una visita de inspección, se levantará acta por duplicado, visada y sellada por el Jefe y Secretario del establecimiento y firmada por el Inspector. Uno de los ejemplares de este documento se conservará en la Secretaría del Centro respectivo, y el otro será remitido con su informe por el Inspector á la Subsecretaría del ramo para legalizar la visita de inspección.

Art. 16. En el plazo de quince días, después de terminada la visita, el Inspector deberá resumir con toda escrupulosidad y de una manera sucinta las observaciones de carácter académico y administrativo obtenidas en el cumplimiento de su cargo en un doble informe: uno de carácter expositivo de datos propiamente estadísticos, que remitirá á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino á la Sección de Estadística, y otro informe de carácter crítico, que contendrá sus apreciaciones personales sobre todos los extremos expuestos en el art. 11 y que pondrá en conocimiento del Ministro.

Art. 17. En los casos en que la inspección tuviese carácter de urgente este último informe seguirá inmediatamente á la visita de inspección.

Art. 18. La duración máxima de la visita de inspección á cada Centro de enseñanza será la de quince días.

Art. 19. El Consejero ó Catedrático encargado de la inspección percibirá durante el tiempo de su visita, en concepto de dietas, la cantidad de 15 pesetas diarias. Cuando el Inspector hubiere de ausentarse de la localidad en que resida, los gastos de viaje, en primera clase, le serán igualmente abonados, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 20. Los servicios del cargo de Inspector se le acreditarán como méritos especiales.

Art. 21. Cuando del informe crítico del Inspector se dedujere la comisión de faltas de carácter académico ó administrativo en un establecimiento de enseñanza, el Ministro ordenará la formación del expediente, que pasará á la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública para la depuración de aquéllas, y después de oír al interesado pasará á informe del pleno, para la resolución del Ministerio.

Art. 22. Demostrada la culpabilidad en que haya incurrido algún Catedrático, Profesor ó funcionario de la enseñanza oficial, se procederá á aplicar á éste una de las siguientes penas disciplinarias, según el grado de la falta cometida:

I. Amonestación por la Autoridad académica.

II. Postergación para el ascenso ó para la concesión del quinquenio inmediato.

III. Suspensión temporal de empleo y sueldo en el cargo que desempeñe.

IV. Separación definitiva del cargo que ejerza en la administración de la enseñanza ó en el profesorado oficial, con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 23. Quedan derogadas las disposiciones referentes á la inspección de la enseñanza oficial que se opongán á lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación é inclusión en tarifas de la industria de fabricación de trencillas, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 24 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente sobre tributación de las fábricas de trencillas; y

Resultando que con motivo del expediente de asimilación de la industria expresada promovido al darse de alta en esta Corte la Sociedad trencillana franco-española, se suscitaron dudas respecto á si aquella está ó no comprendida y bien clasificada en el epígrafe número 58 de la tarifa 3.^a de la Contribución industrial:

Que de los informes técnicos aportados al efecto aparece que las máquinas ó aparatos que en dicha industria se emplean son más bien husos que telares, y esto aconseja la rectificación del mencionado epígrafe y crear uno nuevo que tenga en cuenta las diversas materias con que se confeccionan las trencillas y los rendimientos de esta clase de fábricas.

Que á este efecto, la Dirección general de Contribuciones propuso la modificación del referido epígrafe 58 de la tarifa 3.^a en la siguiente forma: «Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, siempre que dichos telares no tengan husos y les corresponda por tanto otra clasificación expresada en las tarifas, pagarán, etc.», añadir igualmente al epígrafe

5.^o las palabras subrayadas, y crear el epígrafe 59 (bis), en esta forma: «Telares ó máquinas de trenzar ó de hacer trencillas y cordones, movidos por agua, vapor, gas, etc., pagarán por cada diez portacarretes ó husos de los que contengan dichos elementos productores: siendo la primera materia algodón, lino, cáñamo ó lana, 1'65 pesetas; siendo la primera materia seda y sus mezclas, 2'25 pesetas; siendo la primera materia hilos de oro, plata ú otro metal, 3 pesetas. Cuando los telares sean movidos á mano se reducirán dichas cuotas á la mitad».

Y en tal estado consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Considerando que el desarrollo de la industria de fabricación de trencillas evidentemente reclama la erección de un epígrafe que concreta y determinadamente la comprenda:

Considerando que la creación de este nuevo epígrafe justifica la alteración ó modificación propuesta á los 58 y 59 de la repetida tarifa 3.^a en los que hasta ahora ha venido comprendida dicha industria:

Considerando que los cálculos de producción y utilidades en que la Dirección de Contribuciones funda las nuevas cuotas que señala á la fabricación de trencillas parecen acertadas, y éstas se acomodan á las distintas cualidades propias del ejercicio de la industria de que se trata;

El Consejo estima aceptable la mencionada propuesta de la Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, al que se remitió á informe la instancia de los ebanistas del número 7, de la clase 3.^a de la tarifa 4.^a, pidiendo aclaración del epígrafe que les reglamenta, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el gremio de ebanistas, silleros y tapiceros de Barcelona se dirigió á V. E. en 23 de Enero de 1901, pretendiendo aclaración del concepto enunciado en el epígrafe número 7, clase 3.^a, tarifa 4.^a, del reglamento de 28 de Mayo de 1896, á la sazón vigente, para que no se les considere comprendidos en el núm. 1.^o de la clase 1.^a, por la circunstancia de aplicar mármoles, metales ó espejos á los muebles que construyen, á fin de poder presentarlos á la venta enteramente concluidos, sin que la aplicación de

tales complementos á las elaboraciones respectivas convierta éstas en suntuosas ó de lujo.

Que la Dirección de Contribuciones estima en esencia que procede la aclaración, puesto que propone nueva redacción para el citado epígrafe 7.^o, clase 3.^a, tarifa 4.^a, en los siguientes términos: «Ebanistas, silleros y tapiceros con taller en que se construyen muebles de todas clases de maderas, finas ú ordinarias con ó sin mármoles y metales ordinarios, no comprendidos dichos muebles en la clase 1.^a de esta tarifa, ó sea sin dorados ó tallados artísticos, ni incrustaciones de laca, bronce y otros metales finos, ni adornos y colgaduras de terciopelo, raso, damasco, tafilete, piel ú otras materias análogas, y sin facultad para adornar habitaciones».

Y que con Real orden de 24 de Junio de 1902 se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que, tanto el número 1.^o de la clase 1.^a, como el 7.^o de la clase 3.^a, tarifa 4.^a, se refieren en la adición de 28 de Mayo de 1896 y en la vigente de 21 de Septiembre de 1901 á los ebanistas, silleros y tapiceros, fundándose la distinta cuota contributiva á que respectivamente están sometidos, en que las confecciones, sean ó no de lujo, y en la facultad que á los unos se concede y á los otros se niega, de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria:

Considerando que es frecuente la necesidad de emplear mármoles, metales y espejos en efectos determinados, sin que por eso el mueble pueda estimarse como suntuoso, y por otra parte el art. 51 del reglamento, al permitir á todo industrial vender en tienda unida á su taller los productos de su arte, presupone que éstos han de efrecerse terminados al público y no faltos de los remates, adherencia ó complementos necesarios para el uso á que el mueble se dedique, con arreglo á las exigencias y estilos del gusto actual:

Considerando, por lo expuesto, que los industriales de la clase 3.^a, núm. 7.^o, tienen derecho á servirse de dichos materiales para completar ó terminar sus construcciones, sin que por ello les sea aplicable la cuota de la clase 1.^a, núm. 1.^o, y así lo estima la Dirección de Contribuciones, aunque incurriendo en la omisión de no mencionar los espejos entre los componentes que enumera; y

Considerando que el Gobierno se halla autorizado por el art. 15 del reglamento para modificar la clasificación y cuantía de las cuotas, previa audiencia de este Cuerpo en pleno, y de consiguiente, y con mayor razón, para aclarar los conceptos á que aquellas se refieran;

El Consejo opina que procede adicionar un segundo párrafo al número 7.^o, clase 3.^a, tarifa 4.^a, concebido en los siguientes términos: «Los industriales comprendidos en este epígrafe

no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero sí emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requiera cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados ó tallados artísticos, ornamentaciones de terciopelo, raso, damasco, tafilete, piel ú otras materias análogas».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 28 de Agosto)

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

DE
LOGROÑO

JUNTA DIRECTIVA.

En sesión de hoy, esta Junta ha tomado los siguientes acuerdos:

1.^o Mañana domingo de diez á doce y todos los días de la semana entrante de doce á una podrán hacerse imposiciones.

2.^o A la misma hora de doce á una del 1.^o al 7 de Septiembre, los imponentes por menos de mil pesetas, se presentarán en el Ayuntamiento para significar á la Junta de Gobierno lo que estimen oportuno en relación con el nuevo Reglamento; á la propia hora de los días 8 al 15, podrán concurrir con igual fin los imponentes que lo sean por cantidad mayor, entendiéndose que cumplidos estos plazos, quienes no se hayan presentado, autorizan á la Junta Directiva para considerarlos en situación armónica con sus resoluciones.

3.^o La subasta que debió verificarse en el Monte de Piedad el primer domingo del actual, tendrá lugar el 7 de Septiembre á las diez de la mañana.

Logroño 30 de Agosto de 1902.
—El Presidente, Francisco de Paula Marín.

SECCION JUDICIAL

1819

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de que á continuación se hace mérito, se ha dictado la sentencia de remate en la que aparecen entre otros particulares el encabezamiento y la parte dispositiva que dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Haro á ocho de Agosto de mil novecientos dos, el señor don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos ejecutivos promovidos por D. Justo Lumbreras y García, propietario, mayor de edad y vecino de la villa de Ollauri, por su propio derecho, representado por el Procurador don Victor Oñate, bajo la dirección del Letrado don Recaredo Sáenz de Santa María, contra don Lesmes, doña Paula y doña Benita Garoña y Díaz, esta casada con don Casimiro Fernández Aparicio, hijos de D. Agapito Garoña y Rueda; doña Eugenia Díaz y Garnica, viuda y heredera usufructuaria del insinuado don Agapito; don Isaac y don Baldomero Garoña y Garnica, y don Félix y doña Nemesia Julia Garoña y Lázaro, en el concepto de nietos del expresado don Agapito Garoña, componiendo todos ellos la sucesión del repetido causante, los cuales aparecen ser según la demanda vecinos de Casalarreina, con excepción de los dos últimos que no tienen domicilio conocido, según se desprende de las diligencias practicadas, cuyos deudores se hallan declarados en rebeldía, y la reclamación que se les hace versa sobre pago de cantidad por principal, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante haciendo trance y remate de los bienes embargados á don Lesmes, doña Paula y doña Benita Garoña y Díaz, legítima consorte de don Casimiro Fernández Aparicio, hijos de don Agapito Garoña y Rueda; doña Eugenia Díaz y Garnica, viuda y heredera usufructuaria del indicado causante; don Isaac y don Baldomero Garoña y Garnica y don Félix y doña Nemesia Julia Garoña y Lázaro, nietos del don Agapito Garoña y Díaz, hijo que fué del supradicho don Agapito Garoña y Rueda, los cuales componen la sucesión hereditaria de este último, y que del valor de los bienes que resultan embargados, se pague al acreedor don Justo Lumbreras y García, las seiscientos veinte pesetas importe de la deuda, más los réditos que vayan venciendo desde el día diecisiete de Septiembre del año último, y las costas causadas y que se causen hasta la completa solvencia, á cuyo pago condeno á los ejecutados de referencia. Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía de los deudores se les notificará en la forma prevenida por el artículo setecientos sesenta y nueve en relación con el doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago del Valle.—Está rubricada.

Y para que sirva de notificación en forma á los deudores que se hallan en ignorado paradero, conforme con lo solicitado háse acordado publicar el presente edicto, según la ley determina.

Dado en Haro á trece de Agosto de mil novecientos dos.—Santiago del Valle.—Ante mí: El Escribano, Isidoro Lázcano.

Don Luis Gutiérrez de la Higuera, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en los autos verbales civiles ejecutivos que penden en este Juzgado municipal seguidos á instancia de don Ambrosio San Pedro Blanco, contra don Simeón Pérez Calderón, vecinos de esta ciudad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas y por providencia de este día, he acordado sacar á pública subasta las dos fincas viña olivar que le han sido embargadas, sitas en esta jurisdicción y son las siguientes:

Pesetas.

Una viña olivar en término de Santa Cruz, jurisdicción de esta ciudad, su cabida dos fanegas ócuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas, con ochenta olivos y algunos de ellos jóvenes y cepas sembradas; que linda Oeste, Julián Alcate; Mediodía, tierra erial de Lucas Rodríguez, y Norte, Antonio Aramayona; tasada en doscientas pesetas. 200

Otra viña olivar en el mismo término de fanega y media ó treinta y una áreas cuarenta y cuatro centiáreas, con setenta y tres olivos y algunas cepas pequeñas; que linda Oriente, Julián Alcate; Poniente, Pedro Alcate; Mediodía, Lucas Rodríguez, y Norte, Antonio Aramayona; tasada en cien pesetas. 100

Dichas fincas se hallan libres de carga y gravamen y hay títulos legales de ellas y hecha la anotación preventiva en el Registro de la propiedad.

La subasta tendrá lugar el día veintitres de Septiembre próximo venidero á las once del mismo, en la sala Audiencia de este Juzgado municipal.

Lo que se anuncia al público por el presente, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las deserciones partes de la tasación y consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por 100 de dicha tasación.

Dado en Logroño á veintinueve de Agosto de mil novecientos dos.—Luis G. de la Higuera.—Por su mandato, Marcial Montalvo.

ANUNCIO OFICIAL

1832

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado por la Comisión de Hacienda é informado por el Regidor Síndico para el próximo ejercicio de 1903, queda desde este día expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean pertinentes contra el mismo.

Alcanadre á 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Victoriano Mateo.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

1790

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Nájera, que han de ser vistas ante el Tribunal del Jurado, durante el tercer cuatrimestre del presente año, se han señalado los días siguientes:

PROCESADOS	DELITO	DÍA SEÑALADO
Francisco Santa María y otros.	Malversación.	15 de Octubre.

Y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho partido, ha correspondido serlo á los señores siguientes:

NOMBRES	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Luis Moreno Simón.	Alesón.
» Pedro García Díaz.	Nájera.
» Gonzalo Pozo Ruiz.	Villar de Torre.
» Juan Lozano Cadalso.	Badarán.
» Felipe Rueda Díez.	Anguiano.
» Rufino Nieto García.	Arenzana de Arriba.
» Ceferino Sancha Villar.	Camprovin.
» Agapito Hernando Ruiz.	Cañas.
» Juan López Tuesta.	Uruñuela.
» Ruperto Nestares Ruiz.	Manjarrés.
» Olegario Anda López.	Alesanco.
» Pedro Duarte Jiménez.	Nájera.
» Vicente Tejada Marrodán.	Id.
» Lesmes Cerezo Bayos.	Azofra.
» Emiliano Guinea Angulo.	Uruñuela.
» Valentín Lozano Arias.	Tobia.
» Martín Sierra Pascual.	San Millán de la Cogolla.
» Fausto Martínez Balmaseda.	Nájera.
» Carlos Mateo Díez.	Anguiano.
» Prudencio Prado Lerena.	Berceo.
<i>Capacidades</i>	
Don Calixto Oces Torrecilla.	Huércanos.
» Felipe Olarte Cañas.	Badarán.
» Hilario Baños Sáez.	Alesanco.
» Acisclo Loyola Jete.	Nájera.
» Agustín Ruiz Dominguez.	Id.
» Cipriano Busto Corcuera.	Uruñuela.
» Adrián Cordón Esteban.	Ventosa.
» Claudio Andrés Francia.	Torrecilla sobre Alesanco.
» José Tovias Lerena.	Nájera.
» Florencio Barrenechea Bravo.	Alesanco.
» Aniceto Martínez Gómez.	Azofra.
» José Torrecilla Baños.	Badarán.
» Antonio Merga Alonso.	Huércanos.
» Hipólito Osorio Fernández.	Uruñuela.
» Galo Alegria Hernáez.	Tricio.
» Norberto Rodríguez Gallo.	Nájera.
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Don Pedro Valle Iñiguez.	Logroño.
» Venancio Ruiz Blázquez.	Id.
» Delfín Martínez Sáez.	Id.
» Mariano Lucia Escobar.	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Esteban Oca Merino.	Logroño.
» Félix del Saz.	Id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintidos de Agosto de mil novecientos dos.—Licenciado, Simeón Yerro.—V.º B.º: El Presidente accidental, Herrero.

(c) Ministerio de Cultura 2005